



Número Único 760016000193200923488-00
Ubicación 6769 – 6
Condenado YOLANDA PAYAN CASTELLANOS
C.C # 66807907

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 14 de marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTIUNO (21) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 17 de marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Número Único 760016000193200923488-00
Ubicación 6769
Condenado YOLANDA PAYAN CASTELLANOS
C.C # 66807907

CONSTANCIA SECRETARIAL

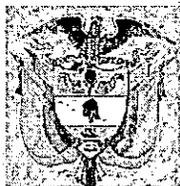
A partir de hoy 21 de Marzo de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Marzo de 2023

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

3



Apel
lone 24/03/23

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 76001-60-00-193-2009-23488-00. N.I. 6769.
Condenada: Yolanda Payan Castellanos. C.C. 66.807.907.
Delito: Homicidio agravado tentado y otro.
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría El Buen Pastor.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de otorgar la libertad condicional a Yolanda Payan Castellanos.

ANTECEDENTES

1. En sentencia de fecha 23 de diciembre de 2009, el Juzgado Cuarto (4º) Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cali - Valle del Cauca condenó a Yolanda Payan Castellanos como autora del delito de tentativa de homicidio agravado y porte de armas de fuego o municiones, a la pena de nueve (9) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, concediéndole la prisión domiciliaria por condición de madre cabeza de familia, previo pago de caución prendaria de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso.
2. En interlocutorio No. 175 del 13 de febrero de 2012, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali (Valle) revocó a Yolanda Payan Castellanos la prisión domiciliaria, libró orden de captura y formulario de solicitud de notificación roja.
3. Yolanda Payan Castellanos fue extraditada y recibida en el aeropuerto internacional de esta ciudad el 21 de febrero de 2020 procedente de Viena-Austria.

CONSIDERACIONES

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

De los aspectos objetivos.

a) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Yolanda Payan Castellanos se encuentra privada de la libertad por cuenta de este caso desde el 21 de febrero de 2020, es decir treinta y seis (36) meses.

A su vez registra detenciones iniciales en los siguientes términos:

- Del 19 de septiembre de 2009 al 28 de marzo de 2011, correspondiente a dieciocho (18) meses y nueve (9) días.
- Del 25 de abril de 2019 al 21 de febrero de 2020 en la República de Austria con fines de extradición.

Dichos lapsos deben incrementarse en tres (3) meses y veintiocho (28) días, con ocasión a las redenciones de pena reconocidas en autos de 07 de abril, 29 de junio, 16 de septiembre y 26 de diciembre de 2022.

Una vez sumada la privación física de la libertad, las detenciones iniciales y el reconocido en redención de pena, da un total de pena descontada de sesenta y ocho (68) meses y tres (3) días.

Las tres quintas 3/5 partes de la condena de ciento ocho (108) meses de prisión impuesta en contra de Yolanda Payan Castellanos equivalen a sesenta y cuatro (64) meses y veinticuatro (24) días, por lo que es fácil concluir que la penada cumple con el aspecto objetivo previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de febrero de 2014, para la libertad condicional.

b) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

La Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad El Buen Pastor de Bogotá, mediante oficio No. 129- CPAMSMBOG de 22 de diciembre de 2022, allega resolución con visto favorable No. 2143 de la misma data, indicando de igual forma un comportamiento ejemplar y cartilla biográfica de la sentenciada.

c) Que demuestre arraigo familiar y social.

Verificado el expediente y de los documentos allegados se observa el Despacho que obra dentro de las diligencias información que permita la viabilidad de verificar y corroborar el arraigo de la sentenciada.

De los aspectos subjetivos.

Los aspectos subjetivos son ahora elementos propios de la valoración del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuando de la libertad condicional se trata y entre esos aspectos subjetivos está el de la “gravedad de la conducta, valoración de la conducta punible y el estudio del comportamiento y resocialización del sentenciado en su reclusión” que se constituyen en unas importantes exigencias dirigidas a llegar por medio de un juicio de valor, a un pronóstico de readaptación social, ya que el fin de la pena tiene que ver con la rehabilitación del penado para su futuro en la sociedad pero también con un concepto de protección a la comunidad para evitar nuevas conductas punibles, concepto este que no es otro que el que se denomina como prevención especial y general.

Respecto al estudio de la gravedad de conducta, se advierte que el Juzgado Fallador no abordó dicha temática, como quiera que la sentencia impuesta en contra de Yolanda Payan Castellanos fue como consecuencia de un preacuerdo en donde se fijó previamente la pena de prisión impuesta.

En sentencia C-754 de 2014 la Corte Constitucional declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible”, en el entendido de que dicha valoración debía atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa sea ésta favorable o desfavorable para la concesión de la libertad condicional.

En consecuencia, mal haría este Despacho en estudiar la gravedad del comportamiento realizado por la aquí condenada, cuando el mismo no fue objeto de pronunciamiento por el Juzgado que dictó la sentencia que aquí se ejecuta.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, tenemos que el establecimiento carcelario ha calificado su

conducta como buena según consta en la certificación de conducta allegada al proceso. Además, el Consejo de Disciplina de La Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad El Buen Pastor de Bogotá emitió concepto favorable para la libertad condicional.

No obstante lo anterior, no es posible establecer un pronóstico favorable de cara a la readaptación social de la sentenciada, puesto que este Despacho no puede pasar por desapercibido que según la consulta realizada al sistema de información SISIPPEC WEB, a los procesos de esta especialidad de la página de la Rama Judicial, a la cartilla biográfica expedida por el Centro Penitenciario, de la documentación allegada al proceso y especialmente del oficio No. 20230043561/ ARAIC- GRUCI 1.9 de 31 de enero de 2023 por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, se observa que Yolanda Payan Castellanos fue condenada por el Juzgado Segundo (2º) Penal Municipal de Armenia- Quindío por la comisión de la conducta punible de estafa bajo el proceso 1999 1078 y le registra una medida de aseguramiento con detención preventiva en establecimiento carcelario expedida por el Juzgado Veinticuatro (24) Homologo de Cali Valle del Cauca por el delito de fuga de presos bajo el proceso 2011 01076, deduciendo indudablemente que se trata de una persona proclive al delito, renuente a actuar conforme al ordenamiento y el sometimiento a las autoridades, lo que vislumbra su falta de compromiso con la administración de justicia.

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá por una sala de decisión en la que dijo:

“...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto aflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad...”

Y es que abundando en razones, no es posible establecer un pronóstico favorable de cara a la readaptación social de Yolanda Payan Castellanos, puesto que si bien reposan los informes emitidos por el establecimiento carcelario, que describen la conducta de la interna dentro del centro de reclusión como “ejemplar”, y la Resolución No. 2143 de 22 de diciembre de 2022, mediante el cual el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo a la sentenciada, no es menos cierto que dentro del presente proceso se le había otorgado a la prenombrada la prisión domiciliaria, sustituto penal que le fue revocado como quiera la sentenciada se fugó de su reclusión viajando a otro país, debiéndose expedir circular roja de la Interpol para lograr nuevamente su captura y posterior regreso al territorio nacional para que continuara purgando la pena de prisión que acá se vigila, incumpliendo de esta manera sus compromisos de observar buena conducta en su reclusión.

Estos aspectos denotan una personalidad con una marcada tendencia a incumplir sus obligaciones y las órdenes impartidas por las autoridades judiciales, sin que el

temor de verse privada de la libertad en un centro reclusorio la haya motivado a cumplir con las mismas.

En consecuencia, al efectuar un test de ponderación entre la conducta punible desplegada, el devenir procesal, sus antecedentes penales y el comportamiento mostrado durante el cautiverio, en manera alguna permiten edificar un diagnóstico que admita concluir sería, fundada y razonablemente que deba prescindirse del tratamiento penitenciario al cual viene siendo sometida Yolanda Payan Castellanos y por tal razón es necesario que siga cumpliendo la pena de forma intramuros a efectos que se cumpla las funciones y los fines resocializadores de la pena como son la prevención especial y la reinserción social.

Corolario de lo anotado, no se concederá la libertad condicional a Yolanda Payan Castellanos.

Otras determinaciones.

Incorpórese a las diligencias y téngase en su momento el oficio No. 20230043561/ ARAIC- GRUCI 1.9 de 31 de enero de 2023, mediante el cual la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional informa sobre los antecedentes penales, anotaciones y/o requerimientos judiciales de Yolanda Payan Castellanos.

Hágase lo mismo con el oficio No. 016 de 1º de febrero de los corrientes, en el que el Juzgado Cuarto (4º) Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cali - Valle del Cauca informa que dentro de la causa penal de la referencia, no fue solicitado incidente de reparación integral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero.- Negar a Yolanda Payan Castellanos la libertad condicional.

Segundo.- Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

Anyelo Mauricio Acosta García
J u e z


República de Colombia
Ministerio de Justicia
Centro de Servicios Administrativos
Jueces de Ejecución de Penas Bogotá

NOTIFICACIONES

FECHA: 24 02 23 HORA:

NOMBRE: Yolanda Rivas Castellano

CÉDULA: 66 807 907 cdi

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibi copia

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.

07 MAR 2023 00-002

La anterior providencia
SECRETARIA



E X E Q U I E L M A R T I N E Z R .
ABOGADO PENALISTA

Señores:

**JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA D.C.
E. S. D.**

CONDENADO: YOLANDA PAYAN CASTELLANOS
RADICACIÓN: 760016000-193-20009-23488-00
NI 6769

EXEQUIEL MARTINEZ RUIZ, mayor y vecino de Cali identificado con cedula de ciudadanía No. 16.539.541 expedida en Cali, abogado en ejercicio portador de la T.P 166.902 del C.S.J., identificado con la C.C. No 16.539.541 de Cali, ante usted con todo respeto me permito presentar **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION**, interpuesto contra el auto interlocutorio del 21 de febrero de los corrientes, por medio del cual el despacho negó el sustituto de la libertad condicional a mi representada, lo cual presento de acuerdo a las siguientes consideraciones de orden legal:

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

Hechos y actuación procesal.-

1.- Mi representada **YOLANDA PAYAN CASTELLANOS**, fue capturada en fecha 19 de septiembre de 2009, como consecuencia de ello, al día siguiente, se realizaron audiencias de legalización de captura, de formulación de imputación por los delitos de Tentativa de Homicidio y Tráfico, Fabricación y porte de arma de fuego, imponiéndose medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de domicilio.

2.- Por reparto avoco el proceso el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Especializado de Cali, ante quien se celebró audiencia de verificación de preacuerdo, mismo que fue aprobado en fecha 23 de diciembre de 2009, procediendo a emitir sentencia condenatoria, imponiendo a la citada, una pena de ciento ocho meses (**108 meses de prisión**), como autora responsable del punible del delito de Tentativa de Homicidio en concurso homogéneo con el de Tráfico, Fabricación y porte de arma de fuego, negándole el subrogado y concediéndole el de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

3.- Mi representada estuvo privada de libertad hasta 28 de marzo de 2011, que corresponden a 18 meses y nueve días, fecha hasta la cual estuvo en el país, razón por lo cual se libro orden de captura para purgar pena por 7 años y seis meses de prisión, misma que se materializo



Cll.8 No. 3-14 Ofc 14-04
Edificio Cámara de Comercio



300-8017417
8821520



tuconsultapenal@gmail.com
Cali – Colombia



mediante captura internacional en el país de Austria lugar donde además estuvo recluida desde el 25 de abril de 2019 hasta el 13 de febrero de 2020.

4- En fecha 13 de febrero de 2020, mi representada es traída a Colombia, donde hasta la fecha ha estado privada de la libertad en establecimientos carcelarios, por los cuales al día de hoy lleva de tiempo físico superior a los tres años.

5.- En la actualidad mi representada se encuentra recluida la Cárcel y Penitenciaria con alta y media seguridad para mujeres Buen Pastor en Bogotá, donde ha realizado labores intramuros que hasta la fecha le han significado una redención de pena superior a los tres meses.

RAZONES DE INCONFORMIDAD DECISION

Al resolver petición previa que la defensa instaura en favor de la condenada, para que le sea concedida la libertad condicional, el juez centra su negativa en el hecho de que frente a la condenada no puede establecerse un pronóstico favorable de cara a la readaptación social, apoya su decisión en información obtenida a través del SISIPPEC WEB, la cartilla biográfica y en oficio No. 20230043561 del 31 de enero de 2023 de la Dijin e Interpol, en los cuales al parecer se observa que YOLANDA PAYAN CASTELLANOS, fue condenada por el Juez 2 Penal Municipal de Armenia por el delito de Estafa según proceso **1999-1078** y que además registra una medida de aseguramiento con detención preventiva en establecimiento carcelario del Juzgado 24 Penal Municipal con función de control de garantías de Cali bajo el proceso **2011 01706**, por lo que deduce que se trata de una persona proclive al delito, renuente a actuar conforme al ordenamiento y el sometimiento las autoridades, por lo que deduce su falta de compromiso con la administración de justicia.

Se aparta por completo este apoderado en derecho, de la determinación tomada por el Juez de primera instancia, de acuerdo a lo siguiente:

Veamos pues que la figura de la libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 de la ley 906 de 2014, que en su tenor literal consagra: “**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.





2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

CUMPLIMIENTO EXIGENCIAS OBJETIVAS

Quantum punitivo (tres quintas partes)

Sea lo primero advertir el cumplimiento de las exigencias de orden objetivo, en cuanto tiene que ver con la pena que en su totalidad alcanzo a purgar la condenada, debiendo precisar los términos en que estuvo con medida de aseguramiento de detención domiciliaria, el término que purgo fuera del país y que fuera reconocido por quien en su momento vigilaba la pena, los tiempos de redención por trabajo y estudio y el tiempo que lleva de privación efectiva en establecimiento carcelario hasta la actualidad.

Esa valoración indispensable fue incluso realizada por el juez de instancia, donde se pudo verificar a cabalidad el cumplimiento del quantum punitivo requerido para estudiar la libertad condicional, el cual equivale a las tres quinta partes de la pena impuesta de 108 meses, los cuales son 64 meses y 24 días.

Para ello se debe recordar que la señora Yolanda Payan Castellanos se encuentra privada de la libertad desde el 18 de septiembre de 2009, cuando un juez legalizó su captura y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva domiciliaria, la cual luego fue mutada por prisión domiciliaria luego que el juez emitiera el fallo condenatorio, privación que se mantuvo hasta el 28 de marzo de 2011, correspondiente a 18 meses y 9 días; encontrándose fuera del país, la condenada fue privada de la libertad por cuenta de este asunto y estuvo privada de la libertad desde el 25 de abril de 2019 hasta el 21 de febrero de 2020,





debiéndose sumar un tiempo físico de privación de nueve meses y 24 días, seguidamente desde el 21 de febrero de 2020 hasta la fecha, con más de treinta y seis (36) meses de privación efectiva, a lo que debe sumarse el tiempo de redención el cual es superior a los cuatro (4) meses; De lo anterior se puede extraer que la condenada hasta la fecha ha descontado un total de pena superior a los sesenta y ocho (68) meses de prisión, por lo que sin dubitación alguna se logra advertir que la condenada cumple con el factor objetivo.

CUMPLIMIENTO REQUISITOS SUBJETIVOS

Conducta Ejemplar

Respecto a las exigencias subjetivas en primera instancias quedo debidamente probado y verificado ante el Juez que vigila la pena, que el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario de la condenada en el centro de reclusión permitió suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; lo anterior si en cuenta que se tiene que la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad El Buen Pastor de Bogotá, mediante oficio No. 129-CPAMSMBOG de 22 de diciembre de 2022, allego resolución con visto favorable No. 2143 de la misma data, indicando de igual forma un comportamiento ejemplar y cartilla biográfica de la sentenciada, pero su buena conducta se refleja demás por su excelente tratamiento reclusorio derivado de las certificaciones existentes por trabajo y/o estudio de la penada en distintas áreas que le significaron reconocimientos de redención de pena.

Del Arraigo Familiar y Social

En tal sentido se aportaron sendos documentos que demostraron las condiciones familiares y personales de la condenada, los cuales incluso fueron ampliados por información obtenida de visita social ordenada por el Juez ejecutor, mismo que al hacer referencia a dicha requisitoria se indico que obraban dentro de las diligencias información que permitía la viabilidad de verificar y corroborar el arraigo de la sentenciada.

Entre otros aspectos se aportó declaración que bajo la solemnidad del juramento rindieran los señores ANA MILENA PULIDO y RICARDINA QUIÑONES MELLIZO, quienes al unísono dieron cuenta del conocimiento personal que tienen de la vida de la citada, en particular que es una excelente persona, trabajadora, muy buena madre, responsable, cumplidora de sus deberes, colaboradora, honrada, amable una persona.





Se aportó documento suscrito por la señora MICHELL GONZALEZ PAYAN, quien, como hija de la procesada informando del domicilio de la señora YOLANDA PAYAN CASTELLANOS, inmueble ubicado en la Calle 10 A No. 46-58 del barrio Departamental, a su vez advierte que es la responsable en lo económico de su sostenimiento.

Aunado a lo anterior, se aportó recibo de servicios públicos en el cual consta con claridad la dirección del inmueble lugar de domicilio de la condenada, como además se precisa que la propiedad de dicho inmueble está en cabeza de esta.

En igual sentido, el despacho luego de ordenar la visita social, pudo verificar y corroborar la existencia de arraigo familiar y social de la condenada.

Respecto a otras exigencias de orden subjetivo, como el tema de gravedad de la conducta fueron resueltos de manera atinada por el despacho al indicar que como quiera que la sentencia impuesta en contra de Yolanda Payan Castellanos fue como consecuencia de un preacuerdo en donde se fijó previamente la pena de prisión impuesta, señalando que mal haría en estudiar la gravedad del comportamiento realizado por la aquí condenada, cuando el mismo no fue objeto de pronunciamiento por el Juzgado que dictó la sentencia que aquí se ejecuta.

Ahora bien, pese a que la conducta durante el tratamiento penitenciario fue ejemplar, que además el Consejo de Disciplina de la cárcel y penitenciaria de Alta y media seguridad el buen pastor emitiera concepto favorable para la libertad condicional, el juzgado de turno apega su negativa en lo que denomina pronóstico desfavorable a la readaptación social, derivado al parecer y de manera exclusiva en dos puntos esenciales: En primer termino la existencia de una sentencia condenatoria que data de hechos que derivados del numero de radicado corresponden al año de 1999, es decir que tuvieron ocurrencia o por lo menos fueron denunciados hace mas de **veinticuatro (24) años** atrás (Proceso 1999) desconociéndose información concreta de los hechos y limitándose a advertir que se trataba del delito de estafa. La pregunta obligada seria, puede hacerse un pronostico desfavorable entre una condena del año 1999 y un tratamiento penitenciario del 2023, cuando el delito no guarda la más mínima relación y en especial cuando de la lánguida información derivada de un oficio, no se advierte que por este delito de estafa la procesada haya debido purgar una pena de prisión, pues es claro que se trata de un delito de baja gravedad que en la actualidad y mucho menos para ese entonces conllevaba una pena de prisión o pagadera en establecimiento carcelario.





E X E Q U I E L M A R T I N E Z R .

ABOGADO PENALISTA

En segundo lugar de la existencia de información sobre una medida de aseguramiento del año 2011, impuesta por un juez de control de garantías, esto es hace 15 años atrás, se puede derivar un pronóstico desfavorable para advertir de manera categórica que la condena no va terminar de cumplir la pena, tal información derivada de un oficio de la Dijin no ofrece información suficiente para estructurar la necesidad de continuar con el cumplimiento total de la pena, debe recordarse que la información establece una medida de aseguramiento de detención que como su nombre lo indica, solamente fue preventiva, en este caso y debiendo privilegiar la presencia de inocencia¹, debe ser erradicada cualquier valoración que se estructure a partir del hecho de tener una medida de aseguramiento, no se indico en este asunto la existencia de una sentencia condenatoria, ni siquiera que se tratara de una investigación activa o vigente, solamente que al parecer preexistió una medida cautelar en el año 2011, lo que puede inferir que existió una investigación, en tal sentido recordemos el contenido de la sentencia C-121 de 2012, Al declarar la exequibilidad de la medida de detención preventiva frente al principio de presunción de inocencia, la Corte puso el acento en que: “El propósito que orienta la adopción de este tipo de medidas es de carácter preventivo y no sancionatorio.” El hecho de hacer producir efectos negativos a una medida de aseguramiento en otro proceso penal, diferente a aquel en el que fue proferida, desvirtúa su naturaleza preventiva y su propósito de salvaguardar los fines del proceso que le dio origen, adquiriendo connotaciones de sanción. Esta percepción se ratifica con la equiparación que hace la norma acusada, imprimiéndole los mismos efectos a situaciones completamente disímiles como el “*estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad*” (num. 3º), o “*la existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional*” (num. 4º).. Además de violatorio del principio de presunción de inocencia (art. 29) y de la prohibición constitucional de considerar como antecedentes penales un acto distinto a la sentencia condenatoria en firme (Art. 248), el segmento acusado quebranta el principio de proporcionalidad, toda vez que le da el mismo peso para efectos de una negativa de libertad a los siguientes hechos: “*estar disfrutando de un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad por delito doloso o preterintencional*”.

¹ El principio de presunción de inocencia está consagrado en el constitucionalismo colombiano como un derecho fundamental con arraigo expreso en la Constitución y el derecho internacional, del que se derivan importantes garantías para la persona sometida a proceso penal, como son: (i) Nadie puede considerarse culpable, a menos que se haya demostrado la responsabilidad mediante proceso legal, fuera de toda duda razonable, (ii) La carga de la prueba acerca de la responsabilidad recae sobre la acusación; (iii) El trato a las personas bajo investigación por un delito, debe ser acorde con este principio. La formulación del artículo 248 de la Constitución, según la cual únicamente constituyen antecedentes penales las condenas impuestas en sentencias judiciales, en forma definitiva, configura un desarrollo de la garantía constitucional de presunción de inocencia. C-121/02





Por otro lado, de los elementos aportados se tiene que en la actualidad no le figuran sanciones disciplinarias, ni le figura imputación o investigación vigente, como tampoco cuenta con antecedentes fiscales, lo que demuestra que la interna ha llevado a buen término su proceso de resocialización, siendo que el sistema penal es un sistema progresivo, debe mirarse los aspectos favorables del caso particular, teniendo en cuenta que la pena cumple las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

Otro aspecto a evaluar en este segundo punto subjetivo para la concesión de la suspensión, tal y como se aprecia en la jurisprudencia SP3371-2022 es valorar la condición personal del sentenciado, de cara al cumplimiento de la finalidad del instituto y los fines de la pena (CSJ SP2438-2019, rad. 53.651, prevención especial positiva y negativa y gravedad y modalidad de conducta.

Contrario a lo sentenciado por el Juez ejecutor, la condenada cumple a cabalidad cada una de las exigencias tanto objetivas como subjetivas demandadas por el artículo 64 del C.P., siendo merecedora del beneficio deprecado, a lo que sin duda debe adicionarse la situación actual de salud que afronta, no en el sentido de que sea grave e incompatible con el centro de reclusión, pero si, atendiendo el principio de dignidad humana que rige el sistema penal actual y por tanto expandible a la valoración ponderada debió hacerse en favor de la señora YOLANDA PAYAN CASTELLANOS, quien no solo cuenta con 60 años de edad, sino que presenta serias patologías enfermedad pulmonar obstructiva crónica con exacerbación aguda, además de otras comorbilidades como Hipertensión esencial y diabetes mellitus, siendo además insulodependiente lo que debió forzar un tratamiento benigno a la condenada, quien dicho sea de paso, de acuerdo a la contabilización del término efectivo ha superado en más de un año el término requerido para gozar del sustituto, mirando estos aspectos es claro que la señora PAYAN CASTEYANOS, ha cumplido su pena pese a estar enferma, en cada una de las etapas de proceso, siendo cumplidora de cada uno de sus deberes y obligaciones como persona privada de la libertad.

Adicional la condenada, ha tenido una conducta ejemplar, cuenta con arraigo social y apoyo familiar, mostró arrepentimiento por su falta y redimió pena a través del trabajo y estudio, lo cual evidencia que el propósito resocializador de la sanción aflictiva de la locomoción y la expectativa de reinserción social de esta, se vienen observando a cabalidad hasta el momento.

Por todo lo anterior solicito al juez que desate el recurso de apelación que se sirva revocar el auto interlocutorio por medio del cual se negó el





E X E Q U I E L M A R T I N E Z R .
ABOGADO PENALISTA

subrogado de la libertad condicional y en su lugar conceder en favor de la sentenciada el beneficio deprecado, pues contrario a lo afirmado por el a quo, no se muestra necesario que la sexagenaria continúe con el cumplimiento total de la pena en prisión.

En los anteriores términos doy por sustentado el recurso de apelación interpuesto, renunciando al termino de ejecutoria de auto favorable en aras a dar celeridad al tramite del recurso impetrado

DEL SEÑOR JUEZ
ATENTAMENTE,

EXEQUIEL MARTINEZ RUIZ
Cedula de ciudadanía N° 16.539.541 De Cali
Tarjeta profesional No. 16.902 C.S.J